

PAHM- SL- 0381- 2025

Bogotá D.C., 1 de julio de 2025

Honorable Magistrado
CÉSAR AUGUSTO REYES
Presidente
Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia
Calle 73 No. 10-83, Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile
Ciudad

Paola P 970kz
SEC SALAS ESPECIALES
25 JUL 1 AM 11:24

Denunciante: PAOLA HOLGUÍN
Denunciados: ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, Senadora de la República
Presunto delito: Abuso de Función Pública

Me dirijo a Usted con el fin de denunciar a la señora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.547, en su calidad de Senadora de la República, presunta autora del delito de **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme la descripción típica del artículo 428 del Código Penal, dadas las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación me permito exponer.

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1.1. La señora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, ostenta la calidad de Senadora de la República, para el periodo 2022-2026.

1.2. Mediante Resolución Presidencial No. 138 del 29 de mayo de 2023, *se autoriza la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y el Valle de Aburrá, se designan representantes del Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones*, allí la señora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, fue designada como representante del Gobierno en dicha Mesa de Diálogo.

1.3. Mediante Resolución No. 5208 del 19 de junio de 2025, el Teniente Coronel ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA, Director de Custodia y Vigilancia (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC – ordenó la remisión de nueve Personas Privadas de la Libertad de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ- CPAMSPA, hasta la plazoleta de La Alpujarra en la ciudad de Medellín, con el fin de participar de un acto público con el señor Gustavo Petro el día 21 de junio de los corrientes.

1.4. Según consta en la Resolución del INPEC 005208 del 19 de junio de 2025, *“mediante oficio sin número y sin fecha recibido el 19/06/2025”* la señora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, aduciendo su calidad de Coordinadora para la Construcción de Paz Urbana ECSJ-Medellín y Valle de Aburrá, solicitó a dicha entidad el traslado de los jefes de las estructuras criminales: JUAN FERNANDO ÁLVAREZ, ALBER HENAO, JUAN CARLOS MESA, FREYNER RAMÍREZ, JUAN CAMILO RENDÓN, JORGE VALLEJO ALARCÓN, JOSÉ MUÑOZ MARTÍNEZ, WALTER ROMÁN JIMÉNEZ y DAYRON MUÑOZ.

1.5. Como ha sido de público conocimiento, los mencionados privados de la libertad compartieron tarima en el acto público llevado a cabo por el señor Gustavo Petro y otros altos funcionarios de su Gobierno.

II. COMPORTAMIENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE

De acuerdo con la descripción precedente, el hecho jurídicamente relevante que motiva la interposición de la denuncia en contra de la Senadora ZULETA LÓPEZ, se concreta en la solicitud que presentó al INPEC, y que sirvió de fundamento a esta Entidad para permitir la salida de su lugar de reclusión de los mencionados jefes de las estructuras criminales a un evento público realizado el 21 de junio de 2025, sin contar con las atribuciones constitucionales ni legales para hacerlo.

Como a continuación se expone, para la Suscrita es claro que, por el tipo de actividad para la cual se solicitó la salida de los reclusos, tanto ella, como el funcionario del INPEC que expidió la Resolución 5208, carecían de competencia para el efecto. Así, en lo que respecta a la Senadora ZULETA LÓPEZ, no existe norma alguna que le autorice para promover, gestionar o solicitar un permiso de semejantes características.

En razonable opinión de la Suscrita, esta particular solicitud (que amén de la simple lectura de la Resolución 5208, terminó equivaliendo a una orden) debía ser tramitada por intermedio del correspondiente Juez de Ejecución de Penas, a cargo de quien estuviera encargado el control del cumplimiento de la condena de los privados de la libertad que participaron en el evento.

Al haberlo hecho directamente ante la Institución Carcelaria, es razonable interpretar que la denunciada presuntamente pudo haber incurrido en el tipo penal previsto para los casos en que un servidor público asume funciones públicas que legalmente le corresponden a otro funcionario público.

III. ADECUACIÓN TÍPICA DEL COMPORTAMIENTO

El artículo 428 del Código Penal describe el punible **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA**, en los siguientes términos:

Artículo 428. Abuso de función pública

El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

De acuerdo con el artículo 6º Constitucional, a los servidores públicos, calidad que ostenta y de la que se valió la denunciada, son responsables tanto por la infracción de la Constitución y las leyes, como de la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Aún más concreto, el artículo 121 de la Constitución Política, precisa que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

En sentencia SP12926-2014, 24 septiembre 2014, rad. 39279, la Corte Suprema de Justicia, explicó que el eje de la conducta de **abuso de función pública** *“se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. (...) el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente ...”*.

Del análisis jurídico de los hechos objeto de esta denuncia, es posible concluir razonablemente que la senadora ZULETA LÓPEZ desconoció injustificada y gravemente el límite constitucional al ejercicio de sus propias funciones, como congresista y como representante del Gobierno Nacional en la Mesa de Diálogo con las estructuras criminales de Medellín y el Valle de Aburrá; dadas las siguientes razones:

1- De acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Política, *“corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración”*

2- El artículo 264 de la Ley 5ª de 1992, contempla como derechos de los Congresistas:

“1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.

2. Formar parte de una Comisión Permanente.

3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y

4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.

5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.”

3- Si bien la denunciada fue debidamente designada como “representante del Gobierno Nacional” en la Mesa de Diálogo con las estructuras criminales de alto impacto de Medellín y el Valle de Aburrá, mediante la citada Resolución 138 de 2023, a surtirse en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí, dicho acto administrativo no le autorizó a adelantar gestiones que tuvieren como finalidad y resultado el ya comentado.

4- El artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 (Ley de Paz Total), que modificó el artículo 8° de la Ley 1441 de 2018, alude a los “representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional”, estableciendo **estrictamente** las facultades o atribuciones que les corresponde en virtud de dicha designación:

“Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los

miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributaria y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

(...)

Parágrafo 3°. *El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.*

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo

que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

- 1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.*
- 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.*
- 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.*
- 4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.*

(...)"

5- Nótese que, de la lectura de la norma antes transcrita, los representantes designados por el Gobierno Nacional para participar de este tipo de diálogos sociojurídicos, carecen de atribución alguna para incidir o influir directamente en el estatus jurídico, en la situación judicial o en las condiciones de reclusión de los privados de la libertad. Incluso en el evento en que se presenten las condiciones para proceder a la suspensión de las órdenes de captura, el Gobierno Nacional deberá solicitarlo a la autoridad judicial.

Asimismo, es de resaltar que a pesar de que la norma trasliterada autoriza a los representantes del Gobierno a llevar a cabo los actos tendientes a entablar acercamientos o negociaciones con la finalidad de llegar a acuerdos, lo cierto es que ello no implica, expresa ni tácitamente, asumir funciones que corresponden a otra autoridad, administrativa o judicial.

6- La Ley 65 de 1993, establece estrictamente los eventos en los que **EXCEPCIONALMENTE** la Dirección del INPEC, o algún otro funcionario de dirección de menor nivel, puede autorizar la salida de los privados de libertad de sus lugares de reclusión sin mediar autorización judicial. Estos son:

- *Permisos excepcionales*, por grave enfermedad o fallecimiento de un familiar del privado de la libertad. (artículo 139 Ley 65 de 1993)¹

¹ **Artículo 139. Permisos excepcionales.** *En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

- *Permisos hasta de 72 horas*, por grave enfermedad o fallecimiento de un familiar del privado de la libertad. (artículo 147 Ley 65 de 1993)²
- *Permiso de salida sin vigilancia*, al condenado que le haya sido negado el beneficio de libertad condicional, siempre que se cumplan las exigencias del artículo 147A de la Ley 65.³

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

² **Artículo 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

³ **Artículo 147A. Permiso de salida.** El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura,

- *Permiso de salida con fines de afianzar la unidad familiar*, al condenado que haya cumplido las 4/5 partes de la condena (Artículo 147B, Ley 65 de 1993)⁴

7- El artículo 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014, consagra como deber especial de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, el de “*vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*”

Dicho deber es expresión de lo que la doctrina especializada ha denominado “*principio de judicialización de la ejecución penal*”, según el cual, “*todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta (vg.: tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.) conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal*” (RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos Gabriel, Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 206-)

8- La normatividad aludida por el Funcionario del INPEC que expidió la Resolución 5208 del 19 de junio de 2025, **NO CONTEMPLA AUTORIZACIÓN ALGUNA PARA CONCEDER UN PERMISO DE SALIDA PARA LOS FINES EXPUESTOS POR LA SENADORA ZULETA LÓPEZ** en su solicitud.

Puntualmente, en lo que respecta al alcance del artículo 1º de la Resolución 6076 de 2020, citada en la parte considerativa de la Resolución 5208 como respaldo de la

únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

⁴ **Artículo 147B.** *Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

orden que se le cuestiona, yerra el funcionario al entender que el mismo le autorizaba a conceder tan particular permiso de salida, comoquiera que el “**acto político**”, insisto en ello, para el que fueron extraídos los nueve privados de la libertad NO TUVO EL CARÁCTER DE DILIGENCIA JUDICIAL, DILIGENCIA ADMINISTRATIVA O CITA PARA LA ATENCIÓN DE SALUD. De aceptar que dicha norma ampara o comprende “actos políticos” se terminaría por vaciar las competencias de los jueces de penas y de medidas de seguridad y con ello, desconociendo el principio de judicialización de la ejecución penal, ya comentado.

De acuerdo con ello, se advierte que tanto la denunciada, al elevar la solicitud de salida o remisión de los mencionados privados de la libertad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones propias de su condición de parlamentaria y, específicamente, de su rol de representante del Gobierno Nacional en el diálogo sociojurídico con las estructuras criminales de las que aquellos son sus jefes. Sin desconocer la responsabilidad que le asiste al Funcionario del INPEC por extender un acto administrativo manifiestamente contrario a la Ley, atendiendo una solicitud de quien carecía de competencia o atribuciones para exigir la remisión o salida de los privados de la libertad de sus sitios de reclusión.

IV. ANEXOS

Me permito anexar la siguiente documentación:

- Resolución presidencial No. 138 del 29 de mayo de 2023
- Resolución del INPEC No. 5208 del 19 de junio de 2025.

COMUNICACIONES

Para efectos de comunicaciones, al correo electrónico paoholguinm@hotmail.com.

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

Anexo. Lo anunciado

26/6/25, 11:53 p.m.

RESOLUCION 138 DE 2023



Sistema Único de
Información Normativa



Ir al portal SUIN-Juriscol



Ayúdanos a mejorar



Guardar en PDF o Imprimir la norma



Responder Encuesta

características de los
procesos de
funcionalidad y nulidad
inscripciones abiertas

Curso Calidad Normativa

Inscripciones abiertas

Curso SUIN-Jurisc

Inscripciones abierta

Año CLIX No. 52.410 Edición de 126 páginas Bogotá, D. C., lunes, 29 de mayo de 2023 Página 3

RESOLUCIÓN 138 DE 2023

(mayo 29)

por la cual se autoriza la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá, se designan representantes del Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones.

Mensaje

Los datos publicados en SUIN-Juriscol son exclusivamente informativos, con fines de divulgación del ordenamiento jurídico colombiano, cuya fuente es el Diario Oficial y la jurisprudencia pertinente. La actualización es periódica. El seguimiento y verificación de la evolución normativa y jurisprudencial no implica una función de certificación, ni interpretación de la vigencia de las normas por parte del Ministerio.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30046623>

1/4

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, 1941 de 2018 y 2272 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento, y, de conformidad con los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la misma, es obligación del Gobierno nacional garantizar la plena eficacia del derecho a la paz.

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-630 de 2017, señaló: "(...) los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al estado de Derecho de actores ilegales, con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado afectados".

Que el Presidente de la República tiene potestad constitucional para decidir cómo, cuándo y con quiénes llevar a cabo conversaciones para lograr el sometimiento de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en su calidad de responsable constitucional de la preservación del orden público en toda la Nación y, en tal medida, del logro de la convivencia pacífica.

Que con ajuste al artículo 23 del Decreto número 2647 de 2022, son funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz: (i) verificar la voluntad real de paz y de tránsito al Estado de Derecho de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto rurales y urbanas, con fin de formalizar diálogos o conversaciones, de conformidad con lo que disponga el Presidente la República; y (ii) dirigir los diálogos o conversaciones, y firmar acuerdos con los voceros y representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto rurales y urbanas, tendientes a buscar su tránsito al Estado de Derecho, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente la República.

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos fijados por el Presidente de la República, podrán: "realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen".

Que el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 dispone que las personas que participen en los acercamientos o conversaciones de que trata el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

Que mediante la Resolución número 176 del 10 de agosto de 2022, se autorizó al Alto Comisionado para la Paz para adelantar acercamientos exploratorios y contacto con grupos armados organizados al margen de la ley y grupos armados organizados, con el fin verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de

26/9/25, 11:53 p.m.

RESOLUCION 138 DE 2023

diálogos y conversaciones, y celebrar acuerdos con los objetivos indicados por el Presidente de la República.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 2020, afirmó:

"[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo.

Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas";

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 2° y 22 de la Constitución".

Que como resultado de los acercamientos exploratorios realizados entre la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá, el Alto Comisionado para la Paz y los representantes de esas estructuras convinieron, el 27 de abril del 2023, en Itagüí, Antioquia, trabajar una agenda de paz en un Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción Paz Urbana, que se surtirá en las Instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí.

Que en el marco del espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción Paz Urbana y con la finalidad de potenciar el diálogo social y la apropiación de la cultura de paz, se garantizará la participación ciudadana mediante sus diversas representaciones. Así, se asegurará la presencia de organizaciones sociales, víctimas o sus voceros, representantes de comunidades étnicas, líderes sociales y barriales, especialmente de las zonas más afectadas por las violencias, instituciones educativas y centros de pensamiento, Iglesias y organizaciones religiosas, organizaciones no gubernamentales y representantes de la comunidad internacional.

Que, en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Instalación de Espacio de Conversación. Autorizar la Instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los voceros de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá, que se surtirá en las Instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí.

Artículo 2°. Designación del coordinador de los representantes del Gobierno nacional. Designar a Jorge Iván Mejía Martínez (cédula de ciudadanía número 70037431) como representante del Gobierno nacional para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá. El señor Mejía Martínez fungirá como coordinador de la delegación.

Artículo 3°. Designación de los representantes del Gobierno nacional. Designar a Isabel Cristina Zuleta López (cédula de ciudadanía número 38790547), Lucla Victoria González Duque (cédula de ciudadanía número 42973243) y María Isela Quintero Valencia (cédula de ciudadanía número 39448947) como representantes del

26/5/25, 11:53 p.m.

RESOLUCION 138 DE 2023

Gobierno nacional para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá.

Artículo 4°. Designación de los asesores del equipo de los representantes del Gobierno nacional. Designar a Johan Edisson Giraldo Ospina (cédula de ciudadanía número 1128438659), Luis Fernando Quijano Moreno (cédula de ciudadanía número 71698282) y Michel Lacher Sigal (cédula de extranjería número 443697) como asesores del equipo de representantes del Gobierno nacional en el Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá.

Artículo 5°. Designación del personal del apoyo. Designar a Miguel Puerto Barrera (cédula de ciudadanía número 19443427), asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, como profesional de apoyo en el Espacio de Conversación Sociojurídico de Construcción de Paz Urbana con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto de Medellín y El Valle de Aburrá.

Artículo 6°. Otras designaciones. El Alto Comisionado para la Paz y el coordinador de la delegación designarán a otros ciudadanos para conformar el equipo de apoyo técnico, según se requiera.

Artículo 7°. Comunicación. Comunicar a las autoridades competentes el contenido de la presente resolución.

Artículo 8°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

**EL DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 65 de 1993 modificada por Ley 1709 de 2014, Decreto 4151 del 2011 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 Numeral 2 y parágrafo 1 de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 del 2014, la autoridad judicial está facultada para solicitar el traslado de la persona privada de la libertad, indicando el motivo y lugar donde debe ser remitido.

Que el numeral 8 del Decreto 4151 de 2011, establece dentro de las funciones del INPEC garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 6076 de 2020, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones", el Director General del INPEC, delega en el Director de Custodia y Vigilancia, entre otras, la siguiente función:

1. Suscribir los actos administrativos para la remisión a diligencias judiciales, administrativas o citas para la atención de servicios en salud, de las personas privadas de la libertad clasificadas en nivel uno de seguridad, las capturadas con fines de extradición, postulados a la ley de justicia y paz y sus Decretos Reglamentarios, las de connotación nacional o que gocen de fuero constitucional."

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 4151 de 2011, corresponde a los establecimientos de reclusión "Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial."

Que el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece "JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten."

Que, mediante oficio sin número y sin fecha recibido el 19/06/2025 firmado por la Dra. Isabel Cristina Zuleta López Coordinadora para la Construcción de Paz Urbana ECSJ-Medellín y Valle de Aburra, solicita el traslado de los privados de la libertad **ALVAREZ JUAN FERNANDO NU. 34690, HENAO ACEVEDO ALBER ANTONIO. NU. 716311, MESA VALLEJO JUAN CARLOS. NU. 985609, RAMIREZ GARCIA FREYNER ALFONSO. NU. 785891, RENDON CASTRO JUAN CAMILO NU. 845528, VALLEJO ALARCON JORGE DE JESUS. NU. 773006, MUÑOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO. NU. 158116, ROMAN JIMENEZ WALTER ALONSO NU. 812739 Y MUÑOZ TORRES DAYRON ALBERTO NU. 756490** el día 21 junio de 2025 sin horas para participación en acto público con el Presidente de la República en vía pública en la plazoleta de la alpujarra en la ciudad de Medellín.

Que en virtud de lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Ordenar la remisión de las personas privadas de la libertad en mención, de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD CPAMS LA PAZ** hasta el lugar anteriormente mencionado, en la fecha señalada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **Los privados de la libertad deberán ser regresados a su lugar de origen de INMEDIATO, una vez culminen la diligencia señaladas**

INPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO **005208** DEL **19 JUN 2025**

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

FECHA HORA Y CLASE DE DELINENCIA	DFL	OFICIO/BOLETA DE REMISIÓN	ORIGEN	DESTINO
31 JUNIO 2025 SEN HORAS PARTICIPACION EN ACTO PÚBLICO CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	ALVAREZ JUAN FERNANDO Apodo: J JUAN 23	oficio sin número y sin fecha recibido el 19/06/2025 firmado por la Dra. Isabel Cristina Zuleta López Coordinadora para la Construcción de Fortificación FICSI-Medellin y Valle de Aberrá	OPAMS LA PAZ (JUSTICIA Y PAZ)	VÍA PÚBLICA EN LA PLAZOLETA DE LA ALPUZARRA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN
	HENAO ACEVEDO ALBER ANTONIO			
	MESA VALLEJO JUAN CARLOS Apodo: CARLOS CHATA TOM EL TIO TOMAS EL VIEJO			
	RAMIREZ GARCIA FREYNER ALFONSO Apodo: CARLOS FREYNER NAVZ PRIMO EL VIEJO O OSEJO			
	RENDON CASTRO JUAN CAMILO Apodo: "BATA" PELA O "PELUJO"			
	VALLEJO ALARCÓN JORGE DE JESUS Apodo: CALAMBRE			
	MUNOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO Apodo: DOUGLAS EL POMO			
	SORAN JENENEZ WALTER ALONSO			
	MUNOZ TORRES DAYRON ALBERTO			

Los privados de la libertad con base en el aplicativo SISPEP WEB registran la siguiente situación jurídica:

- ALVAREZ JUAN FERNANDO NU. 34690. CONDENADO. 15 AÑOS 10 MESES DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DESPLAZAMIENTO FORZADO EXTORSION AGRAVADO **AUTORIDAD:** JUZGADO 10 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN **CAPTURADO:** 14/06/2022. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- HENAO ACEVEDO ALBER ANTONIO. NU. 716311. CONDENADO. 07 AÑOS DE PRISION. CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 7 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOMBIA). **CAPTURADO:** 09/08/2020. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- MESA VALLEJO JUAN CARLOS. NU. 985609. CONDENADO. 16 AÑOS 01 MES 15 DIAS DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. **AUTORIDAD:** JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN **CAPTURADO:** 09/12/2017. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- RAMIREZ GARCIA FREYNER ALFONSO. NU. 785891. CONDENADO. 7 AÑOS DE PRISION. CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOMBIA). **CAPTURADO:** 14/02/2022. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
- RENDON CASTRO JUAN CAMILO NU. 845528. CONDENADO 19 AÑOS DE PRISION. CONDUCTA PUNIBLE:** HOMICIDIO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES **AUTORIDAD:** JUZGADO 23 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C **CAPTURADO:** 03/08/2014 **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.

INPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 005208 DEL 19 JUN 2025

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

6. **VALLEJO ALARCON JORGE DE JESUS. NU. 773006. CONDENADO. 14 AÑOS DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **AUTORIDAD:** JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA-COLOMBIA) **CAPTURADO:** 06/03/2018. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
7. **MUÑOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO. NU. 158116. CONDENADO. 32 AÑOS 01 MES 15 DIAS DE PRISION CONDUCTA PUNIBLE:** SECUESTRO EXTORSIVO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C **CAPTURADO:** 15/04/2009. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
8. **ROMAN JIMENEZ WALTER ALONSO. NU. 812739. CONDENADO. 33 AÑOS 5 MESES. CONDUCTA PUNIBLE:** HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, EXTORSIÓN AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS MEDELLIN. **CAPTURADO:** 27/10/2013. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.
9. **MUÑOZ TORRES DAYRON ALBERTO. NU. 756490. CONDENADO. 12 AÑOS. CONDUCTA PUNIBLE:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO. **AUTORIDAD:** JUZGADO EJECUCION DE PENAS (REPARTO) DE MEDELLIN. **CAPTURADO:** 21/07/2020. **REQUERIMIENTOS:** NO REGISTRA.

LAS REMISIONES RESPECTIVAS SE EFECTUARÁN BAJO RIGUROSAS Y EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, TENDIENTES A GARANTIZAR LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO A EVITAR POSIBLE FUGA O RESCATE.

ARTÍCULO 2º DESPLAZAMIENTO. La remisión con las seguridades del caso y debida vigilancia, lo efectuará la Dirección de la **Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad La Paz Incluye Pabellón Reclusión Especial, Pabellón Justicia y Paz CPAMS LA PAZ, con el apoyo requerido a la Fuerza Pública y/o del Grupo de Operativos Especiales GROPE**. Una vez iniciada la diligencia, por regla general, la persona privada de la libertad debe permanecer con mínimo un servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Los PPL tienen rotundamente prohibido cualquier contacto con personas diferentes a los que realizan la diligencia judicial. Una vez culmine la remisión a la que se refiere el presente acto administrativo el privado de la libertad debe ser retornado a su sitio de origen por parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICACIÓN: Comunicar el presente acto administrativo a: Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz Incluye Pabellón Reclusión Especial, Pabellón Justicia y Paz **CPAMS LA PAZ, remisiones.epcitaguai@inpec.gov.co** Dirección Regional Noroeste **dirección.noroeste@inpec.gov.co** y Coordinador del Grupo de Operativos Especiales **GROPE_gricores@inpec.gov.co**.

ARTÍCULO 4º CUMPLIMIENTO. Del cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo deberá informar el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz Incluye Pabellón Reclusión Especial, Pabellón Justicia y Paz CPAMS LA PAZ, al Grupo de Operativos Especiales GROPE para lo de su cargo y competencia. Por otra parte, la Dirección Regional de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, debe supervisar y controlar que el ERON cumpla con el traslado y remisión de los PPL ordenado a través de acto administrativo emitido por el Director General y Director de Custodia y Vigilancia.



RESOLUCIÓN NÚMERO **005208** DEL **19 JUN 2025**

REMISIÓN CON GROPE

«Por la cual se ordena una remisión»

ARTÍCULO 5º EROGACION. La erogación que cause este traslado se hará con cargo al rubro transporte de internos, una vez la Dirección de Gestión Corporativa le asigne y sitúe las partidas respectivas.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 JUN 2025**.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA
Director Custodia y Vigilancia (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

Elaborado: Johanna Sánchez Rincón
Fecha: 19/06/2025
Archivo C:\Users\JOSANCHEZ\Documents\RESOLUCIONES ASUNTOS\RESOLUCIONES 2024\LA PAZ 2024\JUDICIAL